

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 16 de diciembre del 2020. Guardó silencio; existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 14 de enero de 2021

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 11

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NANCY CECILIA NAVARRETE FRANCO
Demandado: LEIDY JOHANNA LONDOÑO GARCIA
Radicado: 2020-064

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple con la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1ª.- La demanda fue radicada en este Despacho el 14 de febrero de 2020, y por auto de fecha 24 del mismo año, se libró mandamiento de pago.

2ª En el mismo auto mencionado anteriormente y que fue notificado por estado No 028 del día 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso y cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, lograr la notificación a la demandada del auto que libra mandamiento de pago.

3ª.- Ante la inactividad del proceso, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado No 112 del 30 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asiste, relacionada con aportar las pruebas de las gestiones para notificar a la demandada.

4ª.- A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que posea la demandada en los establecimientos bancarios, conforme fue decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda en el proceso **EJECUTIVO** promovido por. **NANCY CECILIA NAVARRETE FRANCO** contra **LEIDY JOHANA LONDOÑO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea la demandada en los establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO AGARRIO**
- **LIBRESE** el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante similar No 715 del 24 de febrero de 2020.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 02 del 15 de enero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

SUPIA – CALDAS

Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633

E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N°040

ENERO 14/2021

Señores

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: NANCY CECILIA NAVARRETE FRANCO C.C. 30.205.152

Demandado: LEIDY JOHANNA LONDOÑO GARCIA C.C. 1.060.586.901

Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00064-00

Asunto: Comunicación CANCELACION embargo

Por medio del presente le comunico que mediante auto de la fecha se ordenó la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO, y es su parte pertinente ordenó:

“**PRIMERO: DECLARAR** de oficio el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda en el proceso **EJECUTIVO** promovido por. **NANCY CECILIA NAVARRETE FRANCO** contra **LEIDY JOHANA LONDOÑO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea la demandada en los establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGARRIO
- LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante similar No 715 del 24 de febrero de 2020.

...

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ, JUEZ” Firmado

Favor proceder de conformidad.

Atento saludo,

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA